



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 6

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN6.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230000527.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 65/2023. Negociado: 1

Actuación recurrida:

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: LAURA RODRIGUEZ BURRERO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 38/2026

En la ciudad de Málaga a 16 de marzo de 2026.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular de la Plaza N.º 6 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, el recurso contencioso-administrativo número 65/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por [REDACTED] representados y asistido en autos por la Letrada Sra. Rodríguez Burrero, dirigido contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Málaga del recurso de reposición frente a desestimación de reclamación económico-administrativa por el Jurado Tributario de Málaga frente a Diligencia de Embargo; siendo representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Romero Almazán; fijada la cuantía del recurso en 32.171,53 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de febrero de 2023 se presentó en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Letrada Sra. Rodríguez Burrero en la que, en la forma prevista en el art. 45.5 de la Ley riuaria se interponía directamente demanda recurso contencioso administrativo en la representación que le fuera concedida por el arriba nombrado contra, según el escrito de parte, la resolución desestimatoria por el Jurado Tributario de Málaga de reclamación económico-administrativo que fuera interpuesta contra diligencia de embargo procedente de comprobación limitada 2015000781 por el impuesto de IVTNU En el mismo escrito inicial y rector, tras exponer los hechos y razones que consideró de su interés, se suplicó el dictado de Sentencia estimatoria por el que fuese declarada la disconformidad a derecho de la resolución recurrida así como que no existió hecho imponible en la transmisión del inmueble y, por tanto, fuese anulada la liquidación dictada en su día (2015000781, liquidación 2,237,433) y el procedimiento sancionador (2015003760,





liquidación 2,286,648) debiendo alzarse igualmente todas las medidas de embargo derivadas en el expediente, todo ello con la imposición de costas en el litigio.

Una vez repartido el asunto al presente órgano judicial, subsanados los defectos procesales que le fueron señalados a la recurrente, admitido a trámite por Decreto de Letrada de Administración de Justicia de este Juzgado, se presentó el 27 de octubre de 2023 contestación firmada por el Letrado Sr. Fernández Martínez en la que, previa alegación de las circunstancias y motivos que consideró convenientes, se reclamó el dictado de Sentencia desestimatoria con condena en costas al adverso.

Tras la recepción del expediente administrativo, fue concedido nuevo trámite de demanda el cual fue aprovechado por el recurrente mediante la presentación de escrito de fecha de entrada 19 de abril de 2024 instando la nulidad de la resolución recurrida con declaración de inexistencia del hecho imponible, con la consiguiente anulación de la liquidación dictada en su día tanto la tributaria principal como la del expediente sancionador, debiendo alzarse todas las medidas de embargo que hubieren derivado durante el expediente administrativo, más la expresa imposición de costas.

A resultas de lo anterior, la administración tuvo nuevo trámite de contestación con el que cumplió en escrito de fecha de entrada 11 de junio de 2024, oponiéndose a todo lo pretendido de contrario.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la Letrada Sra. Romero Almazán en nombre y representación de la administración municipal interpelada, se formuló contestación en fecha 9 de febrero de 2024, en la que se adujeron los motivos fácticos y jurídicos que, al parecer del Ayuntamiento de Málaga, llevaban a la desestimación del recurso en todos sus extremos.

Tras lo anterior, fijada la cuantía de las actuaciones en 32.171,53 euros euros mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 17 de junio de 2024, continuaron los autos su curso con el dictado de Auto de fecha 13 de febrero de 2025 por el que se admitieron como medios unidos a los respectivos escritos de parte así como el expediente administrativo al considerarse pertinentes y útiles. Tras su práctica, fue concedido trámite de conclusiones que fue cumplido por ambas partes, dictándose por el entonces Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 6 Diligencia de Ordenación de 10 de abril de 2025 dejando los autos sobre la mesa de SSª a los fines del art. 61 y 64 de la Ley riuaria, no interponiendo los litigantes recurso alguno frente a la anterior.

Finalmente, se declararon las actuaciones conclusas para el dictado de sentencia mediante Providencia del día 12 del corriente mes y año.

TERCERO.- Dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso a los mismos.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente [REDACTED] se solicitaba, a la vista del petitorio del escrito rector, el dictado de una Sentencia por el que fuese declarada la nulidad de la



resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga. Acudiendo a la esencia de los escritos rectores del recurrente (demanda al modo del art. 45.5 de la Ley rrituaria; más nueva demanda tras la recepción del expediente administrativo) consideraba que la administración y con el proceso de comprobación limitada estaba quebrantando la doctrina del Tribunal constitucional y del Tribunal Supremo. Teniendo origen la liquidación en la comprobación llevada a cabo el 15 de octubre del 2015, notificada edictalmente el 22 de febrero del 2016, el 4 de abril de ese año se procedió a la emisión de la liquidación. La transmisión se produjo el 30 de septiembre de 2013 con un valor de venta de 125.000 euros; cuando el valor catastral en aquella fecha ascendía a 141.700,59 euros. El Ayuntamiento expidió una liquidación en la que aparecía como cuota tributaria 13.081,17 euros punto sobre la base de una Ordenanza Fiscal derogada a día de hoy y declarada nula según la jurisprudencia actual. En diciembre de 2016 se emitió la providencia de apremio publicada el 5 de mayo del 2017; y no es hasta el 25 de noviembre de 2019 cuando se emite la diligencia de embargo de bienes inmuebles. Esta es la primera y única noticia que tiene el actor del procedimiento. A su parcial entender, no existía justificación alguna para que el contribuyente tuviese que abonar la friolera de 32.171,53. No se justifica que existiese tal incremento de valor en el suelo y se procedió a aplicar automáticamente sobre la base de una ordenanza local tributaria que había sido anulada conforme el criterio del Tribunal Constitucional. Tras exponer en sede de fundamentos su interpretación sobre la Sentencia de 26 de octubre de 2021 del Tribunal de Garantías, se adujo la prescripción conforme lo previsto en el artículo 66 de la LGT58/2003, la caducidad del procedimiento y la incorrecta notificación edictal. Todos estos aspectos llevaban a la necesidad del dictado de sentencias conforme suplico de demanda ya transcrito más arriba.

SEGUNDO.- Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, en el trámite de contestación, por la representación del Ayuntamiento de Málaga, se mostró su absoluta disconformidad. En síntesis del escrito de contestación, el 3 de noviembre del 2022 se interpuso por el recurrente reclamación económico administrativa ante el JT del Ayuntamiento de Málaga frente a previa resolución de tesorería municipal de 20 de septiembre de 2022 por la que se inadmitió el recurso de reposición interpuesto contra diligencia de embargo número 300/2021 derivada de los expedientes de apremio 5626082 y 5587834. Dicta la resolución por el órgano económico administrativo existente en el municipio, la misma se notificó el 23 de diciembre de 2022 y esta era la resolución objeto de interpelación.

Ya en sede de fundamentos el recurrente y en su segundo escrito de demanda adujo motivos que no venían expuestos en sus reclamación económico administrativa. A pesar de ello la representación municipal, a su subjetivo parecer, consideraba acertada las razones dadas en aquella resolución a los efectos de las pretensiones del actor. Subsidiariamente consideraba que la correcta interpretación de la jurisprudencia y la doctrina del Tribunal constitucional impedían el conocimiento que pretendía el actor de aspectos propios de la fase declarativa punto asimismo consideraba correctas las notificaciones editables a su parecer era absolutamente extemporáneo pretender en sede de embargo el debate sobre el hecho imponible conforme el fundamento jurídico sexto de las citada sentencia número 182/2021 de 26 de octubre punto en resumidas cuentas se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

TERCERO.- Ya en cuanto al fondo del asunto, puesto en tela de juicio por el recurrente la cuestión los actos de comunicación en cuanto a la recaudación del mismo, la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre. En concreto la misma establece, en su artículo 167.3 y 4 lo que a continuación se transcribe: *“Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la*





liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.”.

Según la doctrina jurisprudencial y también a los efectos de aproximación científica, el procedimiento de apremio no tiene otra finalidad que la de lograr el ingreso coactivo o forzoso de los débitos a la Hacienda Pública que no han sido solventados voluntariamente dentro de los plazos fijados y la providencia dictada al efecto, únicamente puede impugnarse por los motivos tasados a que se refieren los artículos 137 de la Ley General Tributaria, 95 del Reglamento General de Recaudación de 14 noviembre 1968 y 99 del actual Reglamento General de Recaudación de 20 diciembre 1990, aprobado por RD 1684/90 de 20 de diciembre: pago, prescripción, aplazamiento, falta de notificación reglamentaria de la liquidación (o resolución), defecto formal en el título expedido para la ejecución y omisión de la providencia de apremio, es decir, irregularidades propias del procedimiento seguido basadas en los mencionados motivos de impugnación.

A renglón seguido, la diligencia de embargo es un acto del procedimiento administrativo de apremio, contra el cual solo son oponibles los motivos tasados que establece el artículo 170.3 de la LGT .

Dicho precepto legal dispone que: *"Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio .
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación”.

De los anteriores preceptos resulta una enumeración tasada de las causas de oposición a las Providencia de Apremio y a las diligencia de embargo , con la finalidad de evitar que en esta vía ejecutiva se rehabiliten pretensiones anulatorias contra actos anteriores, cuando éstas pudieran haber sido aducidas oportunamente.

Y es que, como recuerda la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga en muchas de sus resoluciones (a modo de ejemplo la de 23 de mayo de 2016 y 31 de enero de 2018), como reiteradamente viene recordando el Tribunal Supremo en numerosas sentencias se ha ratificado la conclusión de que: *"Un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitar entre los sujetos de la relación jurídica tributaria y, en particular, determina como lógica consecuencia que iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a las correspondientes providencias de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, que se traducen en los motivos tasados de oposición determinados en los artículos 137 de la Ley General Tributaria y 95.4 del Reglamento General de Recaudación "*. Y esa doctrina es aún más firme cuando se está en fase de embargo, como fase estanca respecto de la de origen, donde no cabe discutir sobre aspectos concretos de la fase voluntaria del tributo.



Estamos, por tanto, ante un procedimiento de impugnación, entre otras cosas, de las providencias de apremio, contra las que sólo cabe invocar los motivos tasados y ello " *con el fin de evitar que de manera permanente se puedan estar alegando los mismos motivos de impugnación que se hayan podido hacer valer con motivo de la impugnación de la liquidación de la que trae causa; iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que se debieron solventar en la fase declarativa; de ahí que el contribuyente no pueda oponer frente a las correspondiente providencias de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación originaria y principal*" (STS de 22 de marzo de 2013 dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina 375/2012).

Pero además, en el caso de los presentes autos resulta que se impugna la práctica de embargo posterior a la providencia de apremio en el desarrollo del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva, por lo que frente a tal embargo sólo cabría ya oponer supuestos defectos o irregularidades referidos exclusivamente a su práctica, o dado el caso algún defecto en la notificación de la providencia de apremio que comprometiera la ejecutividad del embargo, la extinción o la prescripción de la deuda exaccionada por vía forzosa, tal y como prescribe el art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria .

Es verdad que existen Sentencias de la meritada Sala III que admiten, por ejemplo, que no puede excluirse de plano como motivo de oposición a la providencia de apremio, la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria apremiada, esto es, cabrá oponer a la providencia de apremio, que la deuda tributaria que pretende ejecutar se extinguió totalmente por haber prescrito el derecho de la Administración a liquidarla. Ahora bien y siguiendo el ejemplo, el Tribunal advierte "alguna relevancia ha de darse a la separación que realiza la letra a) del artículo 167.3 de la Ley 58/2003 entre la extinción total de la deuda y la prescripción del derecho a exigir su pago.

No es baladí recordar, a tal efecto, que la providencia de apremio es el título ejecutivo cuya notificación inicia el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del deudor, es decir, se trata del procedimiento administrativo de recaudación inserto en el período ejecutivo de recaudación de las deudas tributarias (véanse los artículos 160.2 , 161.3 y 167.1 y 2, de la Ley General Tributaria de 2003).

En resumidas cuentas, es jurisprudencia consolidada, estando ya en fase ejecutiva, no cabe debatir nuevamente sobre el origen del tributo que se encuentra en fase ejecutiva sobre que no se le notificaron las liquidaciones de tributos como el IVTM pues para eso estuvo la fase declarativa.

CUARTO.- Descendiendo a su puesto litigioso, si se atiende el recurso de reposición que presentó el recurrente ante el ayuntamiento recurrido y su posterior reclamación económico administrativa ante el JT de Málaga, en el mismo lo que se planteó es la falta de hecho imponible sobre la base de la convulsión que significó las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 59/2017 y la nº 182/2021..

Pero, además de que debatir sobre el hecho imponible de un tributo en sede de embargo no tiene el más mínimo encaje en los motivos tasados del art. 170.3 de a Ley sustantiva 58/2003 de 17 de diciembre, resulta que el Fundamento Sexto b) de la Sentencia del Tribunal de Garantías de 26 de octubre de 2021 establece una cláusula de cierre que el actor y su representación obviaron en sus escritos en la vía administrativa previa y ahora en sede jurisdiccional correctora. Proclama así el Tribunal Constitucional:

“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por



En cuanto a la caducidad, dicho motivo de pedir se debe rechazar aún más raudamente. En primer lugar, porque el art. 167.3 de la LGT 58/2003 no reconoce dicho motivo entre los tasados. Pero es que, además, el último párrafo del art 104.1 de la Ley sustantiva 58/2003 de 17 de diciembre dispone expresamente lo que a continuación se transcribe: “*Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro*”.

Para finalizar, carece de recorrido la argumentación del actor en cuanto a que no había derecho alguno de la administración para pretender ejecutar la “friolera” (calificativo recogido en la demanda) de 32.171,53 euros. El actor y su representación intentaron en su relato de hechos y fundamentos ocultar a este Juez el sumatorio de conceptos que daban lugar a esa cifra. Pero si se examina el expediente administrativo remitido por el ayuntamiento de Málaga, resulta que a la cuota tributaria inicial derivada de la transmisión que el actor trató de eludir, se debía sumar la sanción impuesta por dicho intento de no pagar el impuesto. A su vez, los sucesivos pasos o actos tributarios llevaron, como se explicará más adelante, al sucesivo añadido de recargos e intereses de demora. De ahí esa cifra. Pura y simplemente.

En consecuencia, constando debidamente notificadas las Providencias de Apremio por la liquidación y la sanción, siendo la Diligencia de Embargo correcta en derecho como también la ulterior resolución adoptada por el Jurado Tributario de Málaga, solo cabe la desestimación del recurso contencioso sin necesidad de más razones.

QUINTO.- Antes del Fundamento atinente a costas, se hace necesario aclarar en extremo relacionado con una cuestión de orden público. En concreto en cuanto a las cuantías de los autos. Ambas partes estaban de acuerdo en la cifra señalada como cuantía de las actuaciones. Pero ésta era el resultado de sumar, como se avanza en el razonamiento que precede, el principal de la liquidación, la sanción, los recargos y los intereses de demora.

En concreto, en el folio 67 se recoge la diligencia de embargo con un concepto de principal de 19.436,06; un recargo de apremio de 3.887,21; costas devengadas 27,44 costas presupuestadas 3.000 euros; intereses de demora 5.830,82 IMPORTE TOTAL DÉBITOS 32.181 EUROS. Anteriormente, en el procedimiento comprobación limitada aparecía como cuota tributaria 13.081,17 más intereses de demora de 1204,18 más el expediente sancionador. En el folio 37, la carta de pago inicial señalaba como deuda tributaria 14.285,35 sumando cuota e intereses. Y en el folio 48 la carta de pago del eass por importe de 5.150,71 de cuota.

Pues bien, el art. 42.a) de la LJCA 29/1998 de 13 de julio dispone que “*Cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto, se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél.*”

Así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, Sección 2ª, de 1 de octubre de 2024 (Recurso nº 3840/2023) considera que no procedía admitir el recurso de apelación y declara, con valor de doctrina -que no es nueva, sino fruto de la reiteración del criterio repetido y constante de todas las secciones de esta la Tercera- lo siguiente:

“*La cuantía para acceder al recurso de apelación (art. 81.1.a) LJCA) coincide con el valor económico de la pretensión, de modo que, cuando se impugnan liquidaciones tributarias, como en este caso lo han sido del IBI, debe atenderse al valor de la cuota establecida en ellas, en cada uno de los periodos tributarios, sin que quepa considerar como de cuantía indeterminada la impugnación en que la pretensión se sustenta en la existencia de una exención que debió ser aplicada*”.



Por consiguiente, al no superar la cuota líquida de ninguna de la liquidación y de la sanción apremiadas los 30.000 euros, ello trae consigo, ex art. 80.1.a) de la LJCA, que no cabe apelación contra la presente resolución.

SEXTO Para concluir y en cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA en su redacción al tiempo de la acción origen de este procedimiento consistente en el vencimiento objetivo, la desestimación del recurso, trae consigo la imposición de costas a l recurrente. Condena que se impone en su totalidad por temeridad. Dando aquí por reproducido el Fundamento Cuarto, el actor sabía que debió pagar el tributo en su momento inicial pero eludió hacerlo de forma voluntaria obligando a u expediente administrativo tributario de comprobación. Ya en sede judicial (iniciada por demanda presentada el 22 de febrero de 2022), su asistencia jurídica más que probablemente sabía del dictado de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/21. A más a más, en el nuevo trámite de demanda en 2024, siguió insistiendo en la aplicación a su caso de dicha Sentencia; lo anterior, cuando el Fundamento Sexto b) de la Sentencia de 26 de octubre de 2021 era diáfano en cuanto a su cláusula de cierre temporal así como de la limitación de debate a los supuestos tasados del art. 170.3 de la LGT. Aun así, se siguió interpelando los actos de ejecución tributaria que eran claramente conformes a derecho, obligando con ello al gasto del erario público lo cual se podría haber evitado de no incurrir en temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

QUE en el Procedimiento Ordinario 65/2023, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Sra. Rodríguez Burrero en nombre y representación de [REDACTED] contra los actos identificados en los antecedentes de esta resolución, representado por la Letrada Sra. Romero Almazán, manteniendo el mismo su contenido y eficacia al ser conforme a derecho. Todo ello, con la expresa condena en costas al recurrente en su totalidad por temeridad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, de conformidad con lo previsto en los art. 41, 42 y 81.1.a) todos de la LJCA 29/1998 de 13 de julio, **NO cabe recurso de apelación.**

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá





llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



